INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/178/2010/JLBB

PROMOVENTE: LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/178/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por León Ignacio Ruiz Ponce en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano; y

R E S U L T A N D O

I. León Ignacio Ruiz Ponce el día dieciséis de mayo del año dos mil diez en punto de las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos formulo solicitud de información, identificada con el número de folio 00137010 al Instituto Electora Veracruzano, la cual corre agregada a fojas de la 10 a la 13 del sumario, advirtiéndose que al ser formulada en horario inhábil se tuvo por presentada al día siguiente, mediante la cual requiere que la información que a continuación se detalla le fuera proporcionada su cuenta de correo electrónico leon_ruiz22@hotmail.com:

> "...INFORMACIÓN sobre el registro de candidatos a gobernador. Copia del documento que presentó cada una de las coalisiones (sic) uniones, partidos o alianzas, postulando a su candidato, fecha de recepción, y anexos, o sea los documentos relacionados y que determina la ley electoral para solicitar el registro de candidatos que postula algún partido o alianzas registradas, asi como el acuerdo, dictamen o lo procedente una vez recibidos, si estas solicitudes fueron presentadas en tiempo y forma y el plazo que señala el código electoral al (IEV) para resolver. Modificaciones, cambio de fecha, turno o cumplimiento de alguna determinación que causa que se difiera la fecha límite de resolución a las solicitudes, (sic) El plazo establecido por el código comprende las fechas del, al y la razón por la cual, en su caso, se abre otra sesión, o fecha para validar las candidaturas, y por tanto otorgar el registro o negarlo. Acuerdo respectivo, fecha del mismo y copia del documento en donde se da por registrado a cada uno de los candidatos a gobernador, así como las fechas en que pueden los registrados iniciar y concluir campañas, asi como los montos máximos, topes de (gastos) de campañas o como determine el código para promover con propaganda políticas sus candidaturas. fINALMENTE (sic), las sanciones que han sido aplicadas durante el presente proceso a partidos y/o candidatos..."

II. A foja 52 del sumario se encuentra incorporado el Historial de Seguimiento de la solicitud de información identificada bajo el folio 00137010, advirtiéndose de tales registros que el día veintiocho de mayo del año en curso el sujeto obligado notifica al recurrente la prorroga, lo cual se encuentra vinculado con las documentales a fojas 13 y 14 del expediente, donde se encuentra la impresión de pantalla "Documenta la prorroga" y su archivo adjunto consistente en el oficio número IEV/UAI/377/2010 de fecha veintisiete de mayo del año en curso, emitido por la Licenciada Erika García Pérez en calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano y dirigido a León Ignacio Ruiz Ponce, en el cual le notifica: "...con fundamento en lo establecido en los dispositivos 5 fracción VI, 29 fracción IX y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para nuestra entidad federativa y con la finalidad de solventar el escrito en comento, se hace de su conocimiento lo siguiente.
En virtud de que la información que usted requiere se encuentra físicamente ubicada en diversas áreas de este organismo electoral y toda vez que necesitan realizar una búsqueda minuciosas de la documentación solicitada, el plazo para dar contestación a su requerimiento se prorrogará hasta diez días más, a partir de la notificación de la presente..."

Asimismo en el Historial de Seguimiento de la solicitud de información se encuentra registrado que el día siete de junio del año dos mil diez, el sujeto obligado da respuesta terminal a la solicitud de información, véanse las fojas de la 15 a la 51 del expediente, donde se encuentra la impresión de pantalla "Documenta la entrega vía Infomex" y sus archivos adjuntos, como son:

1. Oficio número IEV/UAI/436/2010 de fecha siete de junio el año dos mil diez, emitido por la Licenciada Erika García Pérez en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información y dirigido a León Ignacio Ruiz Ponce.
2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente del Recurso de Apelación número RAP/10/01/2010.
3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se aprueba el Registro de Postulaciones al cargo de Gobernador del Estado, presentadas por las coaliciones correspondientes, para el Proceso Electoral de Renovación del Poder Ejecutivo del Estado en el año dos mil diez.

III. León Ignacio Ruiz Ponce, compareció ante la jurisdicción del este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la interposición del recurso de revisión que obra agregado a foja de la 1 a la 4 del expediente, el día diecisiete de junio del año dos mil diez.

IV. El diecisiete de junio del año en curso, se tuvo por presentado a León Ignacio Ruiz Ponce con el recurso de revisión interpuesto y recibido en Oficialía de Partes, tal como se advierte del acuerdo de de igual fecha emitido por la Presidenta del Consejo General de este Instituto, quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales

para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/178/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 53 del ocurso.

V. En cumplimiento con las disposiciones normativas contenidas en los numerales 62.2, 65.2 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que una vez valoradas y estudiadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, el Consejero Ponente determinó que reunía con los requisitos previstos en el numeral 65 de la Ley en comento, por lo que en atención al contenido del numeral 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por lo que en primer orden través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/179/18/06/2010 de fecha dieciocho de junio del año dos mil diez, solicitó al Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley en comento, a lo cual recayó el acuerdo agregado a foja 55 del expediente, asimismo mediante diverso proveído, a fojas de la 56 a la 60, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;
C). Tener por señalada la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente para oír y recibir notificaciones por el recurrente: leon_ruiz22@hotmail.com;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por conducto del Sistema Infomex-Veracruz y en el domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto; c) Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aportara pruebas; e) Designe delegados; y f) Manifestara lo que a sus intereses conviniera;
E) Se fijaron las once horas del día primero de julio del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día veintitrés de junio del año en curso, lo anterior, se advierte de la foja 60 a la 72 de autos.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello. A) Se dictó el proveído descrito en el resultando anterior; B) El veintinueve de junio del año en curso, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación al medio de impugnación, dándose por cumplido con los

requerimientos descritos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo descrito en el resultando V de la presente resolución; por lo que se le reconoció personería a quien comparece, Licenciada Erika García Pérez en su carácter de Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano y se le tuvieron por autorizados como delegados a los Licenciados Araceli Ibarra Ruiz y/o Gretel Lucia Heredia Hernández y/o Flavio Carmona Valdivia y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las cuáles serán tomadas en consideración al momento de resolver y por señalado el domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; C) El desahogo de la audiencia de alegatos se realizó en la fecha, hora y en el lugar señalado desde el acuerdo admisorio, por lo tanto, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, siendo que la diligencia se encuentra incorporada en las fojas 106 y 107, asistiendo únicamente Araceli Ibarra Ruiz quien por proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil diez se encuentra acreditada como delegada del sujeto obligado, de igual forma únicamente se encuentran presentados los alegatos por escrito por parte del sujeto obligado consistente en el escrito de sin número de fecha primero de julio de dos mil diez signados por la Licenciada Erika García Pérez en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, por lo que el Consejero Ponente acordó en suplencia de la queja se acordó tener por reproducir las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvieron por recibidos y formulados en tiempo y forma los alegatos del sujeto obligado que hizo llegar mediante escrito de fecha primero de julio del año en curso ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por lo que se ordenó que fueran agregados al expediente y valorados al momento de resolver el asunto; D) Por auto de fecha cuatro de agosto del año dos mil diez, se presentó proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución; y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que León Ignacio Ruiz Ponce es quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve, como se advierte de las documentales agregadas a fojas de la 1 a la 52 del sumario, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión IVAI-REV/178/2010/JLBB.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presenta en contra del Instituto Electoral Veracruzano, por lo que se procede a verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que en el presente caso la solicitud de información y la interposición del medio de impugnación fueron formulados al Instituto Electoral Veracruzano, por lo que se procede a verificar la obligatoriedad del mencionado Instituto respecto de la Ley 848, por lo que en atención al contenido, se advierte que en el Capítulo V de la Constitución se encuentran enlistados los Organismos Autónomos del Estado, mismos que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información la información bajo su resguardo y son fiscalizados por el Congreso del Estado, advirtiéndose en el artículo 67 fracción I el Instituto Electoral Veracruzano, el cual se encarga de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, por lo que coligado con el contenido del numeral 5.1 fracción VI donde se advierte que son sujetos obligados de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los organismos autónomos del Estado y los que adquieran ese carácter por mandato de ley, por lo tanto, el Instituto Electoral Veracruzano es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Erika García Pérez, se encuentra legitimada para actuar en el presente ocurso, toda vez que al comparecer ante este Instituto mediante el escrito de fecha veintinueve de junio del año en curso, remite la original de certificación número cincuenta y ocho mil ciento ochenta y seis de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, levantada por el Licenciado Isidro Cornelio Pérez en calidad de Titular de la Notaría Pública número catorce de la décima primera demarcación notarial del Estado con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz respecto de nombramiento de fecha primero de mayo de dos mil nueve expedido a favor de la compareciente de la Consejera Presidenta del

sujeto obligado, la cual obra agregada a foja 86 del sumario , además en los archivos de este Instituto se encuentra registrada con ese carácter, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados.

Acreditada la personería de las partes y visto que la vía a través de la cual se promovió el medio de impugnación que hoy se resuelve, es el Sistema informático Infomex-Veracruz, con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho y la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Razón por la cual, se analizaron las constancias que adjunta el recurrente al medio de impugnación, a efecto de analizar si se da cumplimiento con los requisitos formales establecidos en el numeral 65 de la Ley de Transparencia Estatal, del escrito recursal promovido por León Ignacio Ruiz Ponce presentado el día diecisiete de junio del año dos mil diez identificado con el número de folio RR00008010, a fojas de 1 a la 9 del sumario, se advierte el nombre del recurrente y el correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, el sujeto obligado previsto en el artículo 5 de la Ley 848, respecto del cual se inconforma en contra de sus actos, resoluciones u omisiones, describe el acto que recurre y expone los agravios que le causa, remitiendo además las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, mismas que se encuentran agregadas a fojas de la 10 a la 52 del sumario.

De lo anterior, se concluye que el recurso de revisión respecto del cual se integro el expediente identificado con la clave IVAI-REV/178/2010/JLBB satisface los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente en el Recurso de Revisión, por lo cual a continuación se hace la transcripción del citado artículo:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

A fin de dilucidar el supuesto de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación es que se debe realizar un análisis de modo integral del contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente con las manifestaciones vertidas por el incoante visibles en el Acuse de Recibo del Recurso de Revisión, a fojas 5 a la 9 del sumario, que a la letra dicen: "...Descripción de su inconformidad: IVAI. Se recurre al RECURSO DE REVISIÓN, Artículo 64 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos: I. II. III. La clasificación de información como reservada o confidencial; VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. Para el caso, considera el recurrente que será aplicable observar lo que indica la Ley 848. IVAI Se impugna el aviso que contiene el oficio. IEV/UAI/436/2010..." Lo anterior, deviene de la documental incorporada a foja 52 del expediente consistente en la impresión del Historial de seguimiento de la solicitud de información con número de folio 00137010, se desprende que el día siete del mes de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, lo anterior coligado con el contenido de las documentales incorporadas a fojas 15 a la 51 de sumario, a través de la impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" y del oficio número IEV/UAI/436/2010 de fecha siete de junio de esta anualidad emitido por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a León Ignacio Ruiz Ponce, de lo anterior se advierte que el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción III de la Ley en la materia, es decir, no estar satisfecho con la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. El día dieciséis de mayo del año dos mil diez en horario inhábil León Ignacio Ruiz Ponce, a través del Sistema Infomex-Veracruz formula al Instituto Electoral Veracruzano la solicitud de información identificada con el número de folio 00137010. Del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información se advierte que el sujeto obligado en términos del numeral 57 y 59 de la Ley 848, debe dar respuesta a la solicitud de información a más tardar el día treinta y uno de mayo de esta anualidad o por el contrario si notifica al recurrente la prórroga prevista en el artículo 61 de la Ley en comento, entonces la respuesta debía ser proporcionada a más tardar el día catorce de junio del año en curso.
b. Del Historial de Seguimiento de la Solicitud de Información, incorporado a foja 52 del sumario se advierte que el sujeto obligado, el día veintiocho de mayo de esta anualidad notifica la prórroga prevista por la normatividad, por su parte, emite la respuesta a la solicitud de información el día siete de junio del

mismo año, es así que "Documenta la entrega vía Infomex", dentro del plazo ampliado. Obsérvense las fojas de la 15 a la 51 del expediente.

c. Es así que a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, león Ignacio Ruiz Ponce en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, esto es del ocho al veintiocho de junio de los corrientes, toda vez que el revisionista acudió ante este Organismo Autónomo el día diecisiete de junio de dos mil diez dentro del plazo concedido por la normatividad, por lo que el requisito de oportunidad se acredita plenamente.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substancias, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público. Ahora bien tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la página principal del sujeto obligado con la siguiente ruta de acceso http://www.iev.org.mx/, procedió a consultar el link denominado "Unidad de Acceso a la Información", cuya ruta de acceso a internet es la siguiente http://www.iev.org.mx/1publica/transparencia/index.htm, donde se advierten desplegadas las obligaciones contenidas en el numeral 8 de la Ley de Transparencia Estatal y que le son aplicables al sujeto obligado, se procedió a abrir el Portal de Transparencia a efecto de terminar si la información solicitada se encontraba publicada, revisándose la información publicada en cada una de las obligaciones de transparencia, sin que se encuentre publicada la totalidad de la información peticionada, por lo tanto no se puede actualizar la causal de improcedencia.

Respecto a la hipótesis prevista en la fracción II del numeral 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el sujeto obligado hace referencia que se encuentra imposibilitado para proporcionar parte la información peticionada por contener datos personales, teniendo en atención lo estipulado en el dispositivo 3 fracción III de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales que deberán de observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

para Clasificar Información Reservada y Confidencial; y el Acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Electoral Veracruzano, por medio del cual se Reclasifica la Información Reservada y Confidencial.

Si bien es cierto, de la lectura tanto de la normatividad como del Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Acceso Restringido del Instituto Electoral Veracruzano se advierte que la información clasificada guarda relación con lo peticionado por el impetrante, ya que solicitó la documentación presentada por las coaliciones o partidos políticos para postular a candidatos al cargo de Gobernador del Estado, pese a la existencia de un acuerdo de clasificación y a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, la normatividad establece que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información tiene la atribución de conocer de los acuerdos de clasificación a efecto de verificarlos. Es así que de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información puede revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los citados Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos, por lo que si el sujeto obligado niega el acceso a la información sea que medie o no acuerdo de clasificación, corresponde a este Instituto resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes, por lo anterior no es susceptible de desecharse el presente medio de impugnación por la causal prevista en la fracción II del artículo 70.1 de la Ley 848.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral, por lo que no es posible la actualización de la hipótesis en comento.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Instituto Electoral Veracruzano por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la inconformidad que motiva la interposición del medio de impugnación, es justamente la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Electoral Veracruzano.

Asimismo hasta esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la respuesta y la información entregada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano y el agravio que hizo valer León Ignacio Ruiz Ponce en el presente recurso.

El sujeto obligado al contestar el recurso instaurado en su contra ratifica las manifestaciones vertidas en el oficio número IEV/UAI/436/2010 de fecha siete de junio de dos mil diez emitido por la Licenciada Erika García Pérez en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano y remitido al recurrente.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que el recurrente hace valer como agravio, la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la clasificación con el carácter de confidencial de la información respecto de la cual el sujeto obligado omitió otorgar al recurrente.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada es congruente y se encuentra

ajustada a derecho; esto es, si la información faltante corresponde a datos personales, respecto de los cuales no tiene autorización del titular de los mismos para su divulgación, y si además está clasificada como reservada o confidencial o sujeta a alguna restricción como manifiesta el sujeto obligado; y por consecuencia, si el Instituto Electoral Veracruzano, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. Es así que de las constancias que obran en autos valoradas y adminiculadas entre sí, en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que León Ignacio Ruiz Ponce al formular la solicitud de información identificada con el folio número 00137010 que se tuvo por presentada el día diecisiete de mayo del año dos mil diez, requiere la siguiente información sobre el Registro de candidatos a Gobernador, que se encuentra descrita en el Resultando I de la presente resolución. Indicando que la modalidad en que requiere le sea proporcionada la información peticionada sea vía correo electrónico a la cuenta leon_ruiz22@hotmail.com.

Por otra parte aun cuando no refiere que la información es relacionada al proceso electoral que se esta celebrando este año dos mil diez, sin embargo al no referir año diverso, pero al ser la solicitud formulada este año y al estarse celebrando este dos mil diez el proceso electoral, entonces se deduce que la información peticionada es justamente referente al proceso electoral que se está celebrando el presente año en el estado de Veracruz, específicamente respecto de los candidatos a Gobernador.

Es así que de conformidad con lo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 116 fracción IV inciso a), se establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben garantizar que la elección de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es así que al centrarse la solicitud de información en las elecciones a efectuarse al interior de Veracruz, en lo tocante a la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, se precisa que de conformidad con los artículos 17 primer párrafo y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que el Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo sus autoridades electas, con excepción del Poder Judicial, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, denominado Gobernador del Estado, electo mediante el principio de mayoría relativa cada seis años, el primer domingo de julio

del año en que se concluya el periodo constitucional correspondiente, de conformidad con lo señalado por los artículos 18 párrafo segundo, 44 de la Constitución Local y 11 párrafo segundo y 15 del Código Electoral vigente en el Estado de Veracruz.

Lo anterior, es regulado, vigilado y realizado por el Instituto Electoral Veracruzano, por lo que al analizar la normatividad que regula al organismo autónomo, encontramos que posee personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal, de gestión y la emisión de las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo. Asimismo en el numeral 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se encuentran definidas las actividades que debe realizar, los principios rectores, las atribuciones, la integración del órgano superior de dirección denominado Consejo General el cual funciona de manera permanente, por un Presidente Consejero y cuatro consejeros electorales, el primero durará seis años en su encargo y puede ser reelecto por una sola ocasión, los consejeros electorales duraran nueve años y serán renovados en forma escalonada sin posibilidad de reelección. Este organismo autónomo además contará con una Contraloría General con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto electoral estatal.

Es así que a nivel estatal, las normas constitucionales en materia electoral, se encuentran reguladas en el Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz, cuyos numerales 110, 111, 112 y 113 establecen, la definición e integración del Instituto Electoral, sus atribuciones y su funcionamiento, definiendo y delimitando lo concerniente al Consejo General como órgano máximo de autoridad en dicho Organismo electoral.

Bajo ese tenor, tenemos que la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00137010, es formulada al Instituto Electoral Veracruzano a efecto de conocer u obtener información relacionada con el registro de candidatos a Gobernador dentro de presente proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Veracruz, sin embargo, previo al estudio de la información peticionada, es indispensable hacer una serie de precisiones contenidas en el Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz, entre las cuáles se advierte el derecho exclusivo de los partidos políticos, sean estatales o nacionales, de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular (artículo 21 del Código 307), por su parte en el artículo 43 se indica que en cada elección solo tienen derecho a postular candidatos los partidos políticos (con registro o acreditación) y las coaliciones (registradas), los primeros a más tardar noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral, mientras que las segundas hasta ocho días antes de que inicie el citado proceso electoral (véase el numeral 100 del mismo Código).

Los partidos políticos tienen dentro de los derechos enunciados en el artículo 41 del citado Código: I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; IV. Postular candidatos en las elecciones locales (vinculada con lo previsto en el numeral 21), y XI. Celebrar convenios para integrar frentes, coaliciones y fusiones. La contraparte, son las obligaciones que el Código Electoral vigente en el Estado de Veracruz, establece en el artículo 44 a los partidos políticos, tales como son: III. Cumplir con las normas de afiliación y observar los

procedimientos que señalen sus estatutos para la selección de candidatos; V. Participar, de manera corresponsable, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y VIII. Registrar a sus representantes dentro de los plazos.

Por su parte, tenemos que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales no pueden intervenir en determinados asuntos internos de los partidos políticos, entendiéndose por estos, al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, teniendo como base la Constitución Política del Estado, el Código Electoral y los estatutos y reglamentos que sean aprobados por los órganos internos de dirección de las organizaciones políticas, es así que al analizar el contenido del numeral 47 del Código 307, se advierten entre esos asuntos internos que no son intervenibles, el establecimiento de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Es así que previo a la postulación de un candidato a un cargo de elección popular, esto es, antes de que un partido político o coalición solicite ante el Instituto Electoral Veracruzano el registro de candidato alguno a la elección de Gobernador, como integrante del cabildo de algún Ayuntamiento o como representante popular en el Congreso del Estado, deben realizar lo que la normatividad establece en los numerales del 67 al 74 del Código Electoral, esto es, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, entendiéndose por ellos, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, lo anterior es así, porque si bien es cierto cada partido político, de conformidad con sus estatutos, debe definir el procedimiento de selección de sus candidatos, siendo éstos los que deben autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a la difusión y promoción de la imagen, ideas o programas entre simpatizantes y militantes, también lo es que previo a la elección o designación de candidatos, esos ciudadanos que pretenden ser postulados por un partido político o coalición como candidatos, deben ser precandidatos en el proceso de selección interna, si fuera el caso realizar los actos de precampaña y la utilización de propaganda dentro de una precampaña electoral.

Lo anterior es así, porque tal como lo indica el numeral 70 del Código Electoral, es competencia directa de cada partido político, por conducto del órgano establecido en sus estatutos, reglamento o convocatoria, negar o cancelar el registro a los precandidatos, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección. No obstante lo anterior, estas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal , a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales.

Ahora bien, al analizar de los tiempos, plazos, términos, periodos y duración de cada una de las acciones que realizan los distintos actores políticos en la primera de las etapas del proceso electoral, que se encuentran reguladas en el artículo 69 del Código Electoral vigente, encontramos lo siguiente:

- Quince días antes al inicio formal de los procesos, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección

popular. Esta determinación debe ser notificada al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, debiendo señalar: I. Fecha de inicio y término del proceso interno; II. El método o métodos que serán utilizados; III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; IV. Los plazos que comprenderán cada fase del proceso interno; V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal, o si fuera el caso, la fecha de la realización de la jornada comicial interna conforme a lo siguiente:

- a) Las precampañas deben iniciar en la tercera semana de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, siendo los partidos políticos los que deberán informar el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales.
- b) Por el contrario, cuando el partido político tenga previsto celebrar una jornada de consulta directa, ésta debe realizarse el mismo día para todas las candidaturas.

- A más tardar diez días antes del inicio de las precampañas, los partidos políticos deben, en cumplimiento con su obligación, presentar ante el Consejo General, la convocatoria para la selección de sus candidatos, debidamente aprobada por los órganos competentes.
- De conformidad con el numeral 71 del Código electoral, el partido debe informar, al Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente: I. La relación de registro de precandidatos aprobados por el partidos, así como el procedimiento de elección respectivo; II. Candidaturas por las que compiten; III. Inicio y conclusión de actividades de actividades de precampaña; IV. Tope de gastos que haya fijado el órgano directivo del partido; V. Nombre de la persona autorizada por el precandidato para la recepción, administración y ejercicio de los recurso económicos de la precampaña; y VI. El domicilio de los precandidatos, para oír y recibir notificaciones.
- Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir de la segunda semana de enero del año correspondiente y concluir en la segunda semana del mes de abril.

Visto lo anterior y tomando en consideración que la solicitud de información es referente al registro de candidatos a la elección de gobernador, en el presente proceso electoral que se realizo en el Estado de Veracruz, es que se procede en primer orden a conceptualizar que es el proceso electoral, su duración, quienes participan y sobre todo la finalidad del mismo. En ese tenor, de conformidad con el Código Electoral vigente en la entidad veracruzana, específicamente en el numeral 179, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitucional Local y el propio Código Electoral, que son realizadas por las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, todas ellas encaminadas a la renovación de manera periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ediles que conforman los respectivos cabildos de las entidades municipales del Estado de Veracruz. Este proceso electoral inició en el mes de noviembre del año dos mil nueve, lo cual es así, pues la normatividad establece que el proceso en mención debe iniciar en el mes de noviembre del año anterior a aquel en que se vayan a celebrar las elecciones, como es sabido este año dos mil diez es justamente en el cual se realizara la renovación de los cargos de elección popular.

El proceso electoral ordinario, de acuerdo al numeral 179 del Código 307, se compone de tres etapas bien delimitadas: 1) Preparación de la elección, la cual se encuentra regulada en el numeral 180 del citado Código, advirtiéndose que inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y concluye con la jornada electoral, ahora bien, dentro de las diversas acciones, funciones y atribuciones de los actores que participan de dicha etapa, se advierte que es justamente en esta, cuando se da el registro de plataformas, así como de convenios de frentes, coaliciones y fusiones que celebran las organizaciones políticas, además se suscita el registro de postulaciones de candidatos, fórmulas de candidatos y listas regionales, así como sustituciones y cancelaciones de los registros. 2) Jornada Electoral, esta segunda etapa, se detalla en el numeral 181 de la normatividad que se estudia, e inicia con la instalación de casillas hasta su clausura entrega de paquetes electorales con los expedientes de casillas a los Consejos Electorales correspondientes. 3) Actos posteriores a la elección y Resultados Electorales, se suscitan en tres instancias diferentes, las cuáles realizan diversas acciones dentro de las atribuciones conferidas por las disposiciones normativas y se describen en el artículo 182 del Código electoral, como son:

a) *El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano*, quien se encarga de los cómputos de la elección de los diputados por el principio de representación proporcional y su asignación, debiendo publicar en la Gaceta Oficial del Estado los nombres de quienes han resultado electos en los procesos electorales para la renovación del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la entidad federativa.

b) *Los Consejos Distritales y Municipales*, en los cuales se da la recepción de paquetes electorales con expedientes de casilla, con su respectivo sobre adjunto y obviamente dentro de los plazos establecidos, debiendo generar la información preliminar de los resultados contenidos en las actas de la elección, computo de las elecciones de diputados y ediles, y de las distritales que corresponden a la elección de Gobernador, asimismo emitir la declaración de validez de las elecciones y la expedición de las constancias de mayoría en las elecciones de su competencia; cuando se refiera a los Consejos Municipales del Instituto deben expedir las constancias de asignación, en ese tenor deben recepcionar los medios de impugnación que se interpongan y su remisión, con el informe y documentación correspondiente a la Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, asimismo la remisión de los paquetes de cómputo y la documentación electoral al órgano que corresponda y la emisión del informe general de la elección, con la documentación correspondiente.

c) *El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado*, debe substanciar y resolver en forma definitiva los recursos de inconformidad en los casos legalmente previstos y realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, una vez resueltas las impugnaciones interpuestas, procediendo a formular la declaratoria de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos.

En ese tenor, tenemos que lo peticionado por León Ignacio Ruiz Ponce en la solicitud de información con número de folio 00137010 se refiere al registro de candidatos, advirtiéndose que es justamente en la primera etapa del proceso electoral, esto es, en los actos preparatorios de la elección que se suscita el registro de los candidatos, el cual se encuentra regulado en el Capítulo I "Del Registro de Candidatos", del Título

Segundo "De los Actos Preparatorios de la Elección" del Libro Cuarto "Del Proceso Electoral" del Código Electoral Veracruzano, advirtiéndose en el numeral 183, que se define como postulación a la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que debe contener los siguientes datos:

> I. La denominación del partido o coalición;
> II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
> III. Nombre y apellidos de los candidatos;
> IV. Edad;
> V. Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 69 fracción I y 22 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, según la elección de que se trate;
> VI. Cargo para el cual se postula;
> VII. Ocupación;
> VIII. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;
> IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;
> X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 44, fracciones III, IV, VII y XII de este Código; y
> XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los Ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes. Tratándose de listas, deberán garantizar la acción afirmativa de género.
> Cada solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
> a) Declaración de aceptación de la candidatura;
> b) Copia legible del acta de nacimiento del candidato;
> c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
> d) Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales del cargo de elección popular que corresponda;
> e) Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución local; y,
> f) Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente.

Por su parte, el partido político postulante debe manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro se encuentra solicitando ante el Instituto Electoral Veracruzano, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político.

Es de indicarse que si la postulación de los candidatos la va a realizar una coalición, debe acreditar que previamente dio cumplimiento con lo dispuesto en los artículos del 93 al 100 del Código electoral, disposiciones que se refieren a las coaliciones, definidas como aquellas alianzas o uniones transitorias que tienen por objeto alcanzar fines comunes de carácter electoral y que son realizadas por dos o más partidos o una o más asociaciones con uno o varios partidos, debiendo celebrar y registrar el convenio por escrito que contenga las especificaciones previstas en el numeral 99 del Código Electoral Veracruzano, teniendo presente que cada uno de los integrantes de la coalición aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral y los votos se sumaran para el candidato de la coalición pero serán contados para cada uno de los partidos políticos. Asimismo los partidos políticos que las integran conservan su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Las coaliciones pueden darse para las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa (ésta regulación se amplía en el numeral 97 del Código de estudio), y deben ser uniformes y no pueden ser diferentes en cuanto hace a los partidos que las integran en cada tipo de elección. Y que, tal como lo indica el artículo 101 del Código en materia electoral, la coalición terminara de manera automática al concluir la elección, y conservaran su registro únicamente los partidos políticos que hayan cumplido con lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la normatividad en estudio, la cual establece como mínimo la obtención de un dos por ciento de la votación total emitida en la elección local.

Para la constitución de una coalición es necesario se celebre convenio por escrito, en el que se hará constar lo descrito en el artículo 99 del citado Código:

> I. Las organizaciones políticas que la forman;
> II. La elección que la motiva; en el caso de la elección de diputados o ediles, se deberán señalar expresamente los distritos o municipios en los cuales se coaligarán;
> III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos;
> IV. El cargo para el que se postula;
> V. El procedimiento que seguirá la coalición para la selección de los candidatos que postulará;
> VI. Que los partidos políticos intervinientes, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido;
> VII. El porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales y la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos;
> VIII. El partido o asociación a que pertenece el candidato registrado por la coalición, por cada distrito electoral o municipio; así como el grupo legislativo del que formarán parte los diputados que resultaren elegidos;
> IX. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; y
> X. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, quién será la persona que ostentará la representación de la coalición.

Es de precisarse que está prohibida para toda coalición y/o partido político, la postulación de algún candidato que previamente hubiera sido registrado por alguna otra coalición y/o partido político (que obviamente no forme parte de la coalición), asimismo queda prohibida la participación de un mismo partido político en más de una coalición, dentro de un mismo proceso electoral.

Por otra parte, las coaliciones pueden ser totales, parciales o solamente para la elección de Gobernador, siendo que en la solicitud de información que se estudia en el presente recurso de revisión lo peticionado es referente "...al registro de candidatos a gobernador... cada una de las coalisiones (sic), uniones, partidos o alianzas, postulando a su candidato..." pese a la manera en que fue redactada la solicitud de información tenemos que del análisis previamente realizado a diversas disposiciones normativas en materia electoral se advierte que es derecho exclusivo de los partidos políticos el solicitar el registro de cargos de elección popular, por su parte la normatividad prevé la integración de las coaliciones, reconociendo que la postulación de candidatos pueda ser

solicitada por un partido político o por una coalición, es así que aún cuando León Ignacio Ruiz Ponce incluya de modo desagregado en su petición a las uniones o alianzas, debemos tener presente que el Código Electoral estatal indica que tanto los frentes como las coaliciones son uniones y alianzas, sin embargo se diferencian entre si por su composición, integración, fines y su duración. Por lo que al centrar su petición en el proceso electoral y en el registro de candidatos y al compararse las definiciones de frentes y coaliciones, tenemos que los primeros se suscitan para el desarrollo de acciones y estrategias de carácter no electoral, mientras que las segundas tienen como finalidad la postulación de candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales. De lo antes mencionado tenemos que la respuesta de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano se encuentra ajustada a la legislación en materia electoral y en concordancia con lo peticionado por León Ignacio Ruiz Ponce, en lo referente a centrar su respuesta, a la solicitud de información, emitida a través del oficio número IEV/UAI/436/2010 de fecha siete de junio del año dos mil diez en las coaliciones registradas y que postularon candidatos al cargo de elección popular de Gobernador del Estado de Veracruz. Ahora bien, estas coaliciones para estar en posibilidades de postular candidatos, deben forzosamente cumplir con los requisitos que se enlistan en los incisos I al IV del numeral 97 del Código 307, requisitos que son extensivos en todos los casos en que los partidos políticos que pretendan coaligarse busquen el registro, razón por la cual a continuación se transcriben:

> I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
> II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador;
> III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados, presidentes municipales y síndicos por el principio de mayoría relativa; y
> IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

El citado convenio, debe presentarse por escrito para su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano, dentro del plazo previsto en el artículo 100 del Código en materia electoral, esto es, a más tardar ocho días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate. Si fuera el caso que al revisar la documentación que acompaña al convenio en mención, se advierte alguna omisión, el Secretario Ejecutivo del Organismo Autónomo en materia electoral, formulara requerimiento a la coalición para que dentro del término de cuarenta y ocho horas la subsane. Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de manera fundada y motivada resolverá la procedencia del registro, en un plazo de tres días siguientes a la presentación de la solicitud de coalición.

Por otra parte, el otorgamiento de la prerrogativa de acceso a los tiempos en radio y televisión se distribuye de diferente manera si se trata de una coalición total, parcial o únicamente para la elección de Gobernador. Es así que en el primero de los casos, el otorgamiento de la

prerrogativa de acceso a los tiempos de radio y televisión, en el treinta por ciento que corresponda a distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos en el Código. Debiendo el propio convenio de coalición establecer la distribución de los tiempos en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

En cuanto a la coaliciones parciales o solamente para la elección de Gobernador, cada partido coaligada accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejercitando sus derechos por separado. Conteniendo el convenio la distribución de tiempos en cada uno de esos medios, para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

Regresando a la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular para Gobernador, tenemos que de conformidad al numeral 184 del Código 307, el periodo para la presentación quedará abierto en el Consejo General del treinta de abril al nueve de mayo del año de la elección.

Es así que, el artículo 185 del Código en estudio, precisa que la solicitud de registro de candidatos a cargos de elección popular, se deben observar los criterios y procedimientos siguientes:

> I. La solicitud de registro de candidatos se hará por cuadruplicado, firmada por el representante del partido, acreditado ante el consejo electoral correspondiente o, en su caso, el directivo estatal del partido que la sostiene.
> II. El Secretario del Consejo General o del Consejo respectivo anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a los interesados, integrando los expedientes por triplicado. Un ejemplar será para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro;
> III. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Secretario del Consejo General o del Consejo respectivo, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 183 de este Código;
> IV. Si de la verificación realizada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura;
> V. Cualquier solicitud de registro de candidatura presentada fuera de los plazos señalados por este Código será desechada de plano o, en su caso, no se otorgará el registro a la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos;
> VI. El tercer día siguiente a aquel en que venzan los plazos para el registro de candidatos para Gobernador y Diputados a que se refiere el artículo 184 de este Código, el Consejo General o los Consejos Distritales correspondientes celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. En el caso de Ayuntamientos, la sesión que celebrarán los Consejos General o Municipales, se efectuará el quinto día siguiente al plazo señalado en el numeral antes referido;
> VII. La negativa de registro podrá ser impugnada mediante el recurso correspondiente, interpuesto por el representante del partido o coalición interesados; y
> VIII. Cuando para un mismo cargo de elección popular se hubiere solicitado el registro de más de un candidato por un mismo partido, el Secretario del Consejo General requerirá a la dirigencia estatal del partido para que, en un término de cuarenta y ocho horas defina al candidato o fórmula que prevalecerá; en caso de no hacerlo se entenderá que el partido opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las posteriores.

> El Consejo General del Instituto podrá exigir a los candidatos la comprobación de sus requisitos de elegibilidad.

Por otra parte, el artículo 186 del Código número 307 establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral Veracruzano estarán provistos de un libro en el que se asentarán los datos de las solicitudes de registro de candidatos que se reciban, el cual es autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. Cada acta, debe contener los siguientes datos:

> I. Número progresivo que le corresponda;
> II. Lugar, fecha y hora en que se levante el acta;
> III. Partido o coalición postulante;
> IV. Nombre de los directivos del partido o coalición postulante, con la anotación de los folios, claves y año de registro de sus credenciales para votar;
> V. Fecha y hora de presentación de la postulación;
> VI. Nombre de los candidatos, folios, claves y año de registro de sus credenciales para votar y cargos para los que sean postulados;
> VII. Declaración de quedar registrada la postulación; y,
> VIII. Firmas del presidente y secretario del órgano ante el que se realice el registro.

Una vez realizado lo indicado en el párrafo anterior, la normatividad en materia electoral, precisa en el numeral 187, que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, una vez que ha registrado a los candidatos debe comunicar de inmediato a los consejos correspondientes las postulaciones para Gobernador. Es así que el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, es el facultado para solicitar la publicación en la Gaceta Oficial, de la relación de nombres de los candidatos o fórmulas de candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presenten y que procedan. Ahora bien, una vez que se ha efectuado la publicación antes mencionada, solo es posible realizarse una fe de erratas por errores gramaticales o de transcripción, razón por la cual el Secretario Ejecutivo, bajo su más estricta responsabilidad, deberá presentar al Consejo General el correspondiente punto de acuerdo debidamente fundado y motivado, para su aprobación e inmediata publicación.

Una vez analizadas las disposiciones normativas en materia electoral, se procede al análisis de las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por el recurrente, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, para ello, es procedente apoyarnos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que contempla la información que de manera oficiosa debe tener publicada todo sujeto obligado, tocante a lo solicitado, se advierte como obligaciones de transparencia lo siguiente:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales

a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;

XXI. Los informes que presenten al Instituto Electoral Veracruzano los partidos, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, así como el resultado de las revisiones, auditorías y verificaciones que se practiquen en los procedimientos de fiscalización respectivos;

XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;

XL. Adicionalmente, las autoridades electorales deberán hacer pública, en Internet, la siguiente información:
a). Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones al Código Electoral;
b). Listados de partidos políticos y demás asociaciones políticas registrados ante la autoridad electoral;
c). El registro de candidatos a cargos de elección popular;
d). Montos de financiamiento público, por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgados a los partidos y demás asociaciones políticas; así como el monto autorizado de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
e). Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos y demás asociaciones políticas reciban, por cualquier modalidad de financiamiento;
f). Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;
g). Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere; y
h). La demás que resulte relevante sobre sus funciones;
(FE DE ERRATAS G.O. Nº EXT. 219 DE FECHA 07 DE JULIO 2008)

XLI. Adicionalmente, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticos (SIC) deberán publicar, en Internet, la siguiente información:
a) El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal;
b) Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;
c) Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
d) Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;
e) Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;
f) Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales;
g) Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas;
h) El listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político; y
i) Los gastos de campaña.

Por otra parte, tenemos que el artículo 10 de la Ley 848, establece:

> 1. Los documentos básicos, la estructura organizativa y los informes que presenten los partidos políticos, las agrupaciones de ciudadanos y las asociaciones políticas estatales al Instituto Electoral Veracruzano, es información pública; también tienen esta calidad los resultados de las verificaciones concluidas que hayan sido ordenadas por el propio Instituto, respecto del monto y aplicación de los recursos y prerrogativas que reciban.
> 2. Toda persona podrá solicitar directamente a los partidos, agrupaciones y asociaciones o a través del Instituto Electoral Veracruzano, la información relativa a los documentos básicos, la estructura organizativa, las actividades, los montos y la aplicación de los recursos públicos y privados que reciban.

Visto lo anterior, tenemos que lo solicitado por León Ignacio Ruiz Ponce si bien se encuentra vinculado con algunas de las funciones y atribuciones que el Instituto Electoral Veracruzano realiza dentro del proceso electoral, acreditándose que dicho sujeto obligado es quien genera, pose y resguarda la información, sin que ello signifique o pueda traducirse en una obligación de parte del organismo autónomo en materia electoral de tener generada toda la información peticionada en versión digital, lo anterior es así porque al analizarse las disposiciones normativas antes descritas y confrontarlo con la información peticionada se advierte que no la totalidad de la información requerida corresponda a las descritas en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley estatal vigente, es decir no corresponde directamente a las obligaciones de transparencia, por lo tanto, si bien es cierto se acredita que el Instituto Electoral Veracruzano es quien genera, pose y resguarda la información, también lo es que respecto de la publicidad de la información peticionada será al analizar de modo desagregado la solicitud de información que se tuvo por presentada el día diecisiete de mayo del año dos mil diez bajo el número de folio 00137010, para que se determine en qué casos y respecto de que información le asiste la razón a León Ignacio Ruiz Ponce a recibir la información por ser pública bajo ninguna restricción o por el contrario como lo manifiesta la Jefa de la Unidad de Acceso del Instituto Electoral Veracruzano se encuentra imposibilitada a entregar determinada información por se exclusivamente confidencial o clasificada como reservada, siendo en estos casos que el Organismo Autónomo parte en este medio de impugnación únicamente estará obligado a proporcionar la versión pública de tales documentos, en términos del contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia Estatal.

Por lo anterior, del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información agregada a foja 10, 11 y 12 de este sumario, documental con pleno valor probatorio en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, es que este Consejo General conoce que la información que solicitó el hoy recurrente y respecto de la cual se procede al análisis y desglose es la que a continuación se detalla:

1. Copia del documento que presentó cada una de las coaliciones (uniones, partidos o alianzas) postulando a su candidato.
    a. Fecha de recepción.
    b. Anexos. (O sea los documentos relacionados y que determina la ley electoral para solicitar el registro de candidatos que postula algún partido o alianzas registradas)

   c. Acuerdo, dictamen o lo que procede una vez recibidos.
   d. Si estas solicitudes fueron presentadas en tiempo y forma y en el plazo que señala el código electoral al Instituto Electoral Veracruzano para resolver.
2. Modificaciones, cambio de fecha, turno o cumplimiento de alguna determinación que causa que se difiera la fecha límite de resolución a las solicitudes.
3. El plazo establecido por el código abarca determinadas fechas, es así que debe indicarse la razón por la cual, en su caso, se abre otra sesión, o fecha para validar las candidaturas, y por tanto otorgar el registro o negarlo.
4. Acuerdo respectivo en donde se da por registrado a cada uno de los candidatos a gobernador.
   a. Fecha donde se da por registrado a cada uno de los candidatos a gobernador.
   b. Copia del documento en donde se da por registrado a cada uno de los candidatos a gobernador.
   c. Fechas en que pueden los registrados iniciar y concluir campañas.
   d. Montos máximos, topes de (gastos) de campañas o como determine el código para promover con propaganda políticas sus candidaturas.
5. Las sanciones que han sido aplicadas durante el presente proceso a partidos y/o candidatos.

Es así que se procede al análisis de lo peticionado en el ordinal UNO, con sus respectivos incisos, del desglose de la solicitud de información, en la cual se advierte que requiere la copia del documento que fuera presentado por cada una de las coaliciones, uniones, partidos o alianzas, postulando a su candidato al cargo de Gobernador, requiere se le precise la fecha de recepción, los anexos, el acuerdo o dictamen que recayó a la recepción de la documentación y que se le indique si las solicitudes de registro fueron presentadas en tiempo y forma y dentro del plazo señalado por el Código Electoral.

A lo anterior, tenemos que el sujeto obligado al emitir la respuesta a la solicitud de información que de acuerdo al historial de seguimiento de la misma, se advierte fue emitida por el Instituto Electoral Veracruzano el día siete de junio del año en curso, corroborándose con la impresión de pantalla incorporada a foja 15 del sumario denominada "Documenta la entrega vía Infomex", la cual tiene adjunta diversos documentos, entre ellos el oficio número IEV/UAI/436/2010 de fecha siete de junio del año en curso, emitido por la Licenciada Erika García Pérez en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a León Ignacio Ruiz Ponce, agregado a fojas de la 47 a la 51 del expediente, en el cual respecto de la información que se analiza, le indica lo que a continuación se transcribe: "...Atendiendo a lo estipulado en el dispositivo 3 fracción III de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial; y el Acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Electoral Veracruzano, por medio del cual se Reclasifica la Información Reservada y Confidencial, me permito hacer la siguiente consideración:

Que con base en los dispositivos mencionados con antelación, los datos personales, con independencia de que sean obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio, se encuentran contemplados como información confidencial, motivo por el cual se encuentra protegido por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

A mayor abundamiento es de señalar, que son datos personales de una persona física, los relativos al origen étnico, ideología, creencia o convicción religiosa, preferencia sexual, domicilio, número telefónico particular, estado de salud física o mental, patrimonio personal o familiar, claves informáticas o cibernéticas; códigos personales, y; otros análogos que afecten su intimidad, como puede ser, características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; opinión política y creencia o convicción filosófica, entre otros.

De lo descrito con antelación, es a todas luces que este sujeto obligado solo podrá proporcionar aquella información que no se encuentre clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservado o confidencial.

Por lo que en este orden de ideas, no es factible proporcionar copias de los documentos que presentaron cada una de las coaliciones, postulado a su candidato, en virtud de que contienen datos personales.

Ahora bien, es de señalar que acorde con lo establecido en el numeral 184 fracción I del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para que presentaran las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado los partidos políticos fue del treinta de abril al nueve de mayo de dos mil diez.

En este sentido es pertinente hacer de su conocimiento, que las coaliciones "para Cambiar Veracruz", "Viva Veracruz" y "Veracruz para adelante", presentaron las solicitudes de registro de su candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, en fecha nueve de mayo de dos mil diez...

...Por último, es menester aludir que con base en lo redactado en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Instituto Electoral Veracruzano se encuentra obligado a publicar y mantener actualizado en su portal todos aquellos documentos que se generen en sesiones públicas y los cuales podrá consultar en el link que se le proporciona http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2010/indiceacuerdos2010.htm.
..."

Por su parte, el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, remite el escrito de fecha veintinueve de junio del año dos mil diez, el cual obra agregado a foja de la 73 a la 85 del sumario, manifiesta al respecto lo siguiente: "...Es decir, que hicimos transparente nuestra gestión mediante la difusión de la información pública que generamos, así como facilitamos al participar el acceso a la información y se protegió la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales se encuentren bajo nuestro resguardo, conservando así la secrecía en términos de Ley de la materia..."

"...Con base en dichos argumentos, este sujeto obligado invariablemente apegado a derecho se encontraba imposibilitado para proporcionar los documentos que presentaron las coaliciones para postular sus candidatos a Gobernador, en virtud de que contiene datos personales..."

Asimismo tenemos que el sujeto obligado al emitir la respuesta a la solicitud de información, adjunta en versión electrónica del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE POSTULACIONES AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, PRESENTADAS POR LAS COALICIONES CORRESPONDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE RENOVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN EL AÑO DOS MIL DIEZ", respecto de la cual en el oficio número IEV/UAI/436/2010 de fecha siete de junio del año en curso, se le indica al promovente que puede

consultarla en la ruta de Internet http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2010/66.pdf, en dicho acuerdo emitido a los quince días del mes de mayo del año en curso, se advierte que el día veinticuatro de abril de los corrientes, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, aprobó el registro de los convenios de coalición presentados por los partidos:

- De la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, bajo la denominación *"Para Cambiar Veracruz"*, para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Ediles de los Ayuntamientos del Estado.
- Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Revolucionario Veracruzano y la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana, bajo la denominación *"Veracruz para Adelante"*, para la elección de Gobernador del Estado.
- Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, bajo la denominación *"Viva Veracruz"*, para la elección de Gobernador del Estado.

Asimismo se precisa que dentro de la etapa del proceso electoral respecto de los actos preparatorios de la elección, se encuentra el registro de postulaciones de candidatos a Gobernador, a realizarse durante el periodo comprendido del treinta de abril al nueve de mayo del año dos mil diez, es así que dentro de dicho plazo, las coaliciones solicitaron ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el registro de candidatos a Gobernador del Estado, de lo siguientes ciudadanos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	FECHA	CANDIDATO
Coalición "Para Cambiar Veracruz"	9 DE MAYO DE 2010	Dante Alfonso Delgado Rannauro
Coalición "Viva Veracruz"	9 DE MAYO DE 2010	Miguel Ángel Yunes Linares
Coalición "Veracruz para Adelante"	9 DE MAYO DE 2010	Javier Duarte de Ochoa

Visto lo anterior, tenemos que el Instituto Electoral Veracruzano indica en el Resultando IX del Acuerdo que se analiza, que se encuentran integrados en forma debida y legalmente los expedientes de cada uno de los candidatos presentados para su registro, por parte de las coaliciones, razón por la cual el Consejo General del organismo autónomo en cargado de la elección en sesión celebrada el día quince de mayo del año en curso analizó los mismos, dando como resultado el establecimiento de los lineamientos para la realización del presente acuerdo.

Al ser atribución del Instituto Electoral Veracruzano la vigilancia de los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, y al ser estos los facultados para coaligarse para la postulación de candidatos a cargos de elección popular dentro de los comicios que se efectúen en el Estado de Veracruz, en este caso en particular, la solicitud se centra en la elección al cargo de Gobernador, por lo que el ciudadano que sea primero el precandidato y posteriormente el candidato postulado por el partido político o en este supuesto de coalición previamente registrada y autorizada, debe cumplir con los requisitos que señala la Constitución Política del Estado de Veracruz en el artículo 43, en el cual se establece que para ser Gobernador se requiere:

> I.- Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;
> II.- Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
> III.- Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;
> IV.- No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino o sustituto;
> V.- No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;
> VI.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y
> VII.- Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.
>
> La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Asimismo el sujeto obligado indica y precisa que las coaliciones en cumplimiento con las disposiciones electorales acreditaron que cumplieron con las normas de afiliación y observaron todos los procedimientos que señalan sus respectivos estatutos para la postulación de candidatos, que continúan con el funcionamiento efectivo de sus órganos de dirección estatal y regional de conformidad con sus estatutos, que tienen un domicilio social y que se lo hicieron saber a los consejos respectivos, y que dentro del plazo previsto en las disposiciones que rigen el proceso electoral registraron la plataforma electoral mínima, misma que difundirán en las demarcaciones electorales en que participen y que sus candidatos sostendrán en la elección de Gobernador del Estado. En el mismo tenor, una vez abierto el periodo para el registro de postulación de candidatos las tres coaliciones que se registraron y fueron aprobadas por el Instituto Electoral Veracruzano, formularon la solicitud de registro en los términos establecidos en los numerales 183 y 185 del Código Electoral vigente y aplicable en el estado de Veracruz.

El acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en ejercicio de sus atribuciones determinó procedentes el registro de las postulaciones de candidatos a Gobernador del Estado, presentadas por la Coalición "PARA CAMBIAR VERACRUZ": DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO; por la Coalición "VIVA VERACRUZ": MIGUEL ÁNGUEL YUNES LINARES; por la Coalición "VERACRUZ PARA ADELANTE": JAVIER DUARTE DE OCHOA. Además se instruyó a la Secretaría Ejecutiva que gire instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice la inscripción correspondiente, en el Libro de Registro de Postulaciones de los candidatos a Gobernador del Estado, asimismo que se les comunicara a los Consejos Distritales los registros de las postulaciones. Por último se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del dicho organismo autónomo que solictara la publicación por una sola vez, en la Gaceta Oficial del Estado, de la relación de nombres de candidatos a Gobernador del Estado registrados y de los partidos políticos y coaliciones postulantes, instruyéndose a la Presidencia del Consejo General para que ordene la publicación en la página de Internet del Instituto.

Es así que al confrontar lo peticionado por el recurrente en el ordinal UNO del desglose y análisis de la solicitud con la respuesta emitida por

el sujeto obligado, se advierte que hace del conocimiento del incoante que no le es posible proporcionarle la copia del documento ni de los anexos presentados por las coaliciones para solicitar la postulación de sus respectivos candidatos al cargo de Gobernador, por contener datos personales y reservados razón por la cual no le es posible proporcionarla. Por otra parte, respecto de la fecha de recepción de las solicitudes de registro con su respectiva documentación presentada por cada una de las coaliciones para la postulación de sus respectivos candidatos, indicó que las tres coaliciones lo hicieron el día nueve de mayo del año dos mil diez. Asimismo le indico que dentro de la etapa del proceso electoral denominado actos preparatorios de la elección, se ubica el concerniente al registro de las postulaciones de candidatos a Gobernador durante el periodo comprendido del treinta de abril al nueve de mayo del año dos mil diez. Lo anterior, se corrobora con el anexo adjuntado al oficio número IEV/UAI/436/2010 de fecha siete de junio de dos mil diez, agregado a fojas de la 34 a la 45 del expediente, consistente en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE POSTULACIONES AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, PRESENTADAS POR LAS COALICIONES CORRESPONDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL DE RENOVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN EL AÑO DOS MIL DIEZ", el cual le precisa se encuentra publicado en la siguiente ruta de Internet http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo /acuerdos2010/66.pdf. Por último, respecto de lo que el recurrente refiere como el acuerdo, dictamen o lo que procede una vez recibidos, el sujeto obligado no hace mención específica en su respuesta.

Tocante a la información que el sujeto obligado restringe su acceso tenemos que el Instituto Electoral Veracruzano mediante el "ACUERDO DEL COMITÉ DE ACCESO RESTRINGIDO POR MEDIO DEL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE RESERVA Y CONFIDENCIAL", publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 195 en fecha diecisiete de junio del año dos mil ocho. El sujeto obligado en el Considerando 1 y en términos del artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, es información de acceso restringido la que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial, definiendo a la primera "...aquella que temporalmente está sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 12 y 17 de la Ley en comento" y a la segunda "...los datos personales de los particulares que tengan que ver con su origen étnico o racial, ideologías, creencias o convicciones religiosas, preferencias sexuales, domicilio, teléfonos particulares, estado de salud física y mental, patrimonio personal o familiar, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad..."

Por lo cual restringe el acceso a la siguiente información por considerarla confidencial:

Tipo de información.	**Datos personales de los candidatos postulados a puestos de elección popular, representantes de los partidos políticos ante órganos desconcentrados, ante las mesas directivas de casilla y generales, integrantes de los órganos desconcentrados, asistentes electorales, personal de estructura, por honorarios, personal del servicio profesional y demás personal que laboro o haya laborado en el Instituto Electoral Veracruzano.**
Fundamentación.	Artículo 17 fracción I, 20, 21 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo quinto de los "Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial".
Motivación.	La finalidad de la confidencialidad es preservar la privacidad de los ciudadanos señalados, así como proveer que el uso de sus datos personales no sea utilizado para ocasionar peligro a su integridad, por lo que el carácter de confidencial es permanente.
Fuente de la información.	Archivos de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral, de Administración y del Servicio Profesional Electoral.
Periodo de reserva.	Permanente
Parte de la información que abarca.	Únicamente los datos personales
Servidor público que resguarda la información.	Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral, de Administración y del Servicio Profesional Electoral
Rubro temático.	VI Por disposición expresa de una ley es considerada como reservada o confidencial
Clave de identificación.	Ninguna

Es de indicarse que en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 429 del fecha veintiséis de diciembre del año dos mil ocho, el sujeto obligado emite "ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO, POR MEDIO DEL CUAL SE RECLASIFICA LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL QUE OBRA EN PODER DEL INSTITUTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN LA MATERIA", Primero. Se modifica la clasificación de la información que posee el Instituto Electoral Veracruzano en el rubro que a la letra señala: "Datos personales de los candidatos postulados a puestos de elección popular, representantes de los partidos políticos ante los órganos desconcentrados, ante las mesas directivas de casillas y generales, integrantes de los órganos desconcentrados, asistentes electorales, personal de estructura, por honorarios, personal del servicio profesional, y demás personal que labore o haya laborado en el Instituto Electoral Veracruzano" del acuerdo en comento con el carácter de confidencial en los siguientes términos:

Tipo de información.	Datos personales de los candidatos postulados a puestos de elección popular, representantes de los partidos políticos ante el Consejo General y órganos desconcentrados, ante las mesas directivas de casilla y generales, integrantes de los órganos desconcentrados, asistentes electorales, personal de estructura, por honorarios, personal del servicio profesional, y demás personal que labore o haya laborado en el Instituto Electoral Veracruzano.
Fundamentación.	Artículo 17 fracción I, 20, 21 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave; vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo quinto de los "Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial".
Motivación.	La finalidad de la confidencialidad es preservar la privacidad de los ciudadanos señalados, así como prevenir que el uso de sus datos personales no sea utilizado para ocasionar peligro a su integridad; por lo que el carácter de confidencial es permanente.
Fuente de la información.	Archivos de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral, de Administración y del Servicio Profesional Electoral.
Periodo de reserva.	Permanente.
Parte de la información que abarca.	Únicamente los datos personales.
Servidor público que resguarda la información.	Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral, de Administración y del Servicio Profesional Electoral.
Rubro temático.	V) Por disposición expresa de una ley es considerada como reservada o confidencial.
Clave de identificación.	Ninguna

Por otra parte, el sujeto obligado notifica al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la modificación de la integración del Comité de Acceso Restringido del Instituto Electoral Veracruzano mediante el oficio número IEV/PCG/494/2009 de fecha primero de julio del año dos mil nueve, recibido en este Instituto al día siguiente de su emisión y el cual se encuentra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de éste Órgano Garante.

Como se advierte de ambos acuerdos de clasificación, el sujeto obligado clasifica con el carácter de confidencial y de manera permanente únicamente los datos personales, información que en términos de la propia normatividad de rige y regula el derecho de acceso a la información es confidencial y no debe ser publicitada, con la excepción de que exista el consentimiento expreso del titular de dicha información para poder ser proporcionados a terceros, sin embargo, pese a lo argumentado por el sujeto obligado, no se debe perder de vista que la restricción de la información como confidencial únicamente corresponde aquella que de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o bien su patrimonio, pudiendo afectar de manera directa o indirecta el ámbito de su vida privada, por lo que se incluyen en esta afectación los datos personales.

Ahora bien, la misma Ley de la materia en acceso a la información, prevé que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el

titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia y contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas en la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Es así, que realizando un análisis de la información que el hoy recurrente solicita al sujeto obligado se advierte que requiere diversa información contenida en documentación que se encuentra en poder del Instituto Electoral Veracruzano y respecto de los cuales únicamente es restringido los datos personales de los candidatos postulados a puestos de elección popular, sin que eso sea traducido en la restricción al acceso del resto de la información que se encuentra en cada uno de los documentos, lo anterior es así, porque la Ley 848 en el numeral 58 refiere que cuando los documentos contengan información pública y de acceso restringido, los sujetos que se encuentran contenidos en el artículo 5 de la Ley en comento se encuentran obligado a entregar a los peticionarios la versión pública de tales documentos, la cual consiste en testar la información reservada o confidencial, haciéndole referencia de las partes o secciones que fueron eliminadas.

Lo anterior tiene apoyo en lo ordenado en los Lineamientos que a continuación se transcriben de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, publicados el día dieciocho de diciembre del año dos mil siete en la Gaceta Oficial del Estado número 384, así como del Acuerdo que adiciona y modifica diversas disposiciones de los Lineamientos

Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial número 178 de fecha tres de junio del año dos mil nueve, que a la letra dicen:

> Primero. Es objeto de los presentes Lineamientos establecer los criterios que observarán los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5 de la Ley, respecto de la clasificación y desclasificación de la información que posean como reservada o confidencial; de igual manera, la forma en que generarán, en su caso, las versiones públicas de los expedientes o documentos que contengan parcialmente información reservada o confidencial.
>
> En ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los presentes Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, los precedentes jurisprudenciales y la doctrina.
> Cuando las diversas interpretaciones sean contradictorias, se privilegiará aquella que mejor proteja el pleno ejercicio y disfrute del derecho a la información.
>
> Séptimo. El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá:
> I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;
> II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;
> III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;
> IV. Determinar el plazo de reserva; e
> V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.
>
> Octavo. Los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas de los documentos y expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales conforme a los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley.
>
> Debiendo entenderse como versión pública el documento en el que ya conste testada la parte o sección que previamente ha sido clasificada como reservada o confidencial.
>
> Vigésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán difundirse, en cada caso, con el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley.
> Los sujetos obligados invariablemente deberán solicitar por escrito dicho consentimiento.
>
> Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley, será confidencial la información que contenga datos de una persona física identificada o identificable relativos a:
> a) Origen étnico o racial;
> b) Ideología;
> c) Creencia o convicción religiosa;
> d) Preferencia sexual;
> e) Domicilio;
> f) Número telefónico particular;
> g) Estado de salud físico o mental;
> h) Patrimonio personal o familiar;
> i) Claves informáticas o cibernéticas;
> j) Códigos personales, y;

> k) Otros análogos que afecten su intimidad, como pueden ser, características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; opinión política y creencia o convicción filosófica, entre otros.
>
> Trigésimo. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En ese tenor, tenemos que lo peticionado por León Ignacio Ruiz Ponce en la solicitud de información con número de folio 00137010 se encuentra regulado en el Capítulo I "Del Registro de Candidatos", del Título Segundo "De los Actos Preparatorios de la Elección" del Libro Cuarto "Del Proceso Electoral" del Código Electoral Veracruzano, advirtiéndose en el numeral 183, que se define como postulación a la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que debe contener los siguientes datos:

> I. La denominación del partido o coalición;
> II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
> III. Nombre y apellidos de los candidatos;
> IV. Edad;
> V. Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 69 fracción I y 22 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, según la elección de que se trate;
> VI. Cargo para el cual se postula;
> VII. Ocupación;
> VIII. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;
> IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;
> X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 44, fracciones III, IV, VII y XII de este Código; y
> XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los Ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes. Tratándose de listas, deberán garantizar la acción afirmativa de género.
> Cada solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
> a) Declaración de aceptación de la candidatura;
> b) Copia legible del acta de nacimiento del candidato;
> c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
> d) Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales del cargo de elección popular que corresponda;
> e) Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución local; y,
> f) Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente.
>
> De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.
>
> Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 93 al 100 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Es así que la postulación de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de las tres coaliciones debidamente registradas y acreditadas ante el Instituto Electoral Veracruzano, debió contener los datos contenidos en el numeral 183 del Código número 307 Electoral Veracruzano, es así que al confrontarlos con el contenido los artículos 3

fracción III, y 17 de la Ley de Transparencia Estatal, definiendo a los datos personales como toda aquella información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley. Asimismo se precisa que la divulgación de los datos personales requiere el consentimiento expreso de los particulares que sean titulares de dicha información, el carácter de confidencial es permanente y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

Por otra parte, se debe tener presente que no puede ser considerada información confidencial aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla o aquella que por disposición de ley sea pública.

Es así que se procede a un análisis detallado de cada uno de los requisitos que deben cumplir las coaliciones que participaron en el presente proceso electoral a efectos de postular a sus candidatos al cargo de Gobernador del Estado, iniciando por la denominación del partido político y su distintivo, con el color o combinación de colores que los identifiquen, tenemos que el Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz establece en numeral 22 que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia y tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo tenemos que en el Libro Segundo "De las organizaciones políticas", Título Tercero "De los Partidos Políticos", Capítulo I "De su Constitución y Registro", donde se establecen los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para obtener el registro como tales, incluido la elaboración de los estatutos que normen sus actividades, en los cuáles de conformidad con el numeral 34 del citado Código debe establecerse una *denominación propia y distinta a la de los otros partidos registrados, acorde con sus fines y programas políticos, así como su emblema, color o colores que lo caractericen, que deben exentos de alusiones religiosas o raciales y no contravenir los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado.*

Por cuanto hace al nombre y apellidos de los candidatos, tenemos que el nombre de una persona física es público, en este caso, el nombre de los candidatos al cargo de Gobernador corresponde a un ciudadano que es postulado por un partido político o coalición como candidato a un cargo de elección popular, el cual deberá si fuera el caso que se realice proceso interno realizar los actos de precampaña y si resulta el ganador al interior del partido político o de la coalición, procede a contender por el puesto, es este caso a Gobernador del Estado, realizando la respectiva campaña electoral, la cual al ser el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos

registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto, realizando reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y en general en todos aquellos actos dirigidas al electorado para la promoción de las plataformas políticas, sin embargo, esa vinculación no implica que el nombre de la persona se asocie con algún dato personal, por lo tanto el nombre de los candidatos debe ser proporcionado.

Sirve para reforzar lo anterior, que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece de modo reiterado que el nombre es público como se observa en los numerales que se enlistan a continuación:

a) En las obligaciones de transparencia, encontramos que el nombre es considerado como público, pues de lo contrario no habría forma de identificar a las personas a las cuales se hacen referencia, por lo anterior, del artículo 8 a continuación desglosamos las fracciones donde se hace referencia al nombre:
   - Fracción III, relativa a la obligación de publicar el directorio de los servidores públicos, donde de modo claro el nombre forma parte de la información que se publicita.
   - Fracción XIV, respecto de los fallos emitidos de las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, restringida o simplificada deben contener el nombre o razón social del contratista o proveedor.
   - Fracción XVI, donde se hace alusión al inventario de bienes inmuebles de los sujetos obligados, dentro de los datos que se deben publicar se encuentra en el inciso c el nombre del arrendador o comodante.
   - Fracción XXX, se refiere explícitamente la publicación de los nombres de las personas a quien por cualquier motivo se les haya hecho entrega de recursos públicos.
   - Fracción XXXVII, correspondiente a obligaciones explícitas para el Poder Judicial, donde se refiere a la publicación de la listas de acuerdo, donde por obvias razones el nombre de las personas que intervienen aparece ya que se convierte en la forma de notificar a dicha persona por no tener identificado domicilio al cual realizarle las notificaciones.
   - Fracción XLI, establece que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas deben publicar los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas.

b) Por otra parte, tenemos que la ley se refiere a la publicidad ineludible del nombre en la regulación del acceso a la información pública: la solicitud debe contener el nombre del solicitante (art. 56); igualmente, el escrito de interposición de un recurso debe contener el nombre del recurrente (art. 65); y las resoluciones del Pleno son públicas (art. 67). Es importante señalar que, en este último caso, la información reservada o confidencial necesaria para que el Instituto resuelva un asunto deberá ser mantenida con ese carácter; sin embargo, el nombre del solicitante primero y después recurrente, únicamente será publicado si existe consentimiento expreso del mismo, ya que este Órgano Garante de los datos personales ha interpretado a contrario sensu la obligación de transparencia respecto de hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado.

c) Por último, tenemos que el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 44 y 45, que toda persona física o moral debe ejecutar los actos de su vida civil bajo un nombre determinado, así mismo que tiene derecho exclusivo al uso del nombre que le corresponda, ya que el nombre de la persona es un dato público desde que adquiere formalidad jurídica.

Respecto de la edad, tenemos que la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en el numeral 43 que para ser Gobernador del Estado, se requiere tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección, razón por la cual el candidato que es postulado, debe hacer del conocimiento de la autoridad electoral la edad que tiene al momento de ser postulado por algún partido o coalición.

Es así, que respecto del requisito Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, debe tenerse presente que para ser Gobernador del Estado, en términos del numeral 43 de la Constitución Local, se debe ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos y contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección, lo anterior coligado con los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Constitución Política del Estado, donde se establece lo que debe entenderse por veracruzano, vecinos y ciudadanos, entendiéndose por los primeros a los nacidos en el territorio del Estado y los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos dentro del territorio nacional. Por su parte, son vecinos los domiciliados en el territorio del Estado, con una residencia mínima de un año, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo de elección popular, comisión oficial o con motivo del cumplimiento del deber de participar de la defensa de la patria y de sus instituciones.

Es así que debe tenerse presente que de conformidad con la definición del datos personales, que se encuentra en la fracción III del numeral 3 de la Ley 848, tenemos que el domicilio es un dato que se considera personal, por lo cual en atención a las disposiciones contenidas en los numerales 17 y 19 de la Ley en comento, sin que medie manifestación expresa del titular de dicha información, los sujetos obligados están imposibilitados a publicitar tal información.

Ahora bien, respecto del cargo para el cual se postula el candidato, obviamente al centrarse la solicitud de información de León Ignacio Ruiz Ponce respecto de las postulaciones para la elección al cargo de Gobernador del Estado, únicamente deberá proporcionarse la información que se refiera a los candidatos que hayan sido postulados por las coaliciones para este cargo, cuya publicidad va implícita al realizar cada candidato una campaña electoral que implica la publicidad y promoción tanto de su imagen como de las plataformas políticas de los partidos políticos.

Por cuanto hace al folio, clave y año de registro de la credencial para votar, al respecto tenemos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en los numerales 176, 178, 179 y 180, que el Instituto Federal Electoral debe expedir la credencial para votar, específicamente a través del área administrativa denominada Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, definiendo a la credencial para votar como el documento indispensable para que los

ciudadanos puedan ejercer su derecho de votar, sin embargo, es obligación de cada ciudadano realizar los trámites correspondientes para su obtención. Asimismo en el artículo 200 del Código de estudio se enlistan los datos mínimos del elector que debe contener:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d) Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
h) Clave de registro; y
i) Clave Única del Registro de Población.

Además tendrá:
a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
c) Año de emisión; y
d) Año en el que expira su vigencia.

Es de advertirse que los datos requeridos son únicos para cada persona, es decir, al expedirse cada credencial de elector se le asigna un folio diferente, por su parte la clave de elector se compone de diversos elementos, los cuáles son distintos para cada elector, por lo cual no es posible publicitarlos. A diferencia del año de registro, el cual consiste en el año en que cada elector por primera vez se registro ante el Instituto Federal Electoral para la expedición de la credencial para votar, sin que eso haga identificable a cada ciudadano.

Respecto de las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar; respecto de las firmas debe estarse al contenido del numeral 3 fracción III de la Ley 848, al ser dato personal por lo cual debe omitirse su entrega, igualmente respecto del folio y clave de las credenciales de elector, no así del año de registro

Las coaliciones debieron acreditar que se dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en el numeral 44 fracciones III, IV, VII y XII del Código Electoral, cuya entrega dependerá de la manera o forma en que las coaliciones hayan informado lo anterior, sin embargo, su publicidad está implícita, pues se refieren a las normas de afiliación, a que en efecto se encuentran en funcionamiento los órganos directivos, a la promoción de la participación de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas, ciudadanos con discapacidad y grupos vulnerables, mediante su postulación a cargos de elección popular y con el cumplimiento de los preceptos básicos y cualquier cambio a los mismos o a los órganos de dirección o de su domicilio social debe notificarse al Instituto Electoral Veracruzano dentro del plazo de treinta días, sin embargo si fuera el caso que tal acreditación contenga información de acceso restringido, ésta deberá ser suprimida.

Por su parte, en el presente asunto no es aplicable el contenido de la fracción X del numeral 186, por no corresponder con información peticionada por el incoante.

Respecto de los anexos que acompañan a la postulación, tenemos en primer orden la declaración de aceptación de la candidatura, la cual es una manifestación expresa del ciudadano que será postulado que acepta ser abanderado por dicho partido político o coalición, tal documento es público, sin embargo si fuera el caso que contenga datos de acceso restringido deberán ser suprimidos.

Por cuanto hace a la copia legible del acta de nacimiento del candidato, tenemos que el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 657, 670 y 671 del Código en comento hacen referencia a que las actas que acreditan los actos civiles de una persona, son los siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción simple, matrimonio, divorcio, defunción e inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la incapacidad, la emancipación y habilitación de edad y las que signifiquen cambio, retención o modificación de nombre de personas físicas. Y al respecto tenemos que cualquier persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos y los encargados están obligados a darlo. Aunado a lo anterior, esos testimonios de las actas e inscripciones en el Registro Civil hacen plena fe en juicio y fuera de él. Pese a lo anterior, no es atribución del Instituto Electoral Veracruzano la expedición de dichas actas, por el contrario, si bien es cierto es información que puede obtenerse o se halla en un registro público, eso no faculta ni obliga al Organismo Autónomo a expedir copia o bien a difundir el acta de nacimiento de los candidatos, pues las mismas se componen de diversa información que corresponde a los datos personales, así pues al no ser atribución ni facultad expresa del sujeto obligado en el presente medio de impugnación la expedición de actas o la consulta de las mismas, y al no mediar consentimiento expreso de cada uno de los candidatos postulados, el sujeto obligado se encuentra impedido para proporcionar esta información.

En el mismo tenor, tenemos que la copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar del candidato, no puede permitírsele el acceso al recurrente, pues si bien es cierto corresponde a información que obra en poder del Instituto Electoral Veracruzano, por ser quien debe verificar el cumplimiento de los requisitos para ser Gobernador contenidos en el 43 de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Asimismo tal como se acreditó al analizar el contenido del numeral 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene datos que son considerados datos personales, por lo que su restricción se encuentra acreditada.

Por su parte, respecto del documento emitido por el candidato en el cual bajo protesta de decir verdad manifiesta que ha cumplimiento con los requisitos de elegibilidad constitucionales al cargo de elección popular que corresponda, se considera que el mismo pose información pública y de acceso restringido por lo que deberá expedirse en versión pública el mismo.

Respecto de la constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que manifieste en la postulación correspondiente, tenemos que la constancia es expedida por una autoridad por lo que es un documento público, el cual como se advierte contendrá información restringida, es así que únicamente si fuera el caso que se hubiera ofrecido el mencionado anexo, el Instituto Electoral Veracruzano podrá proporcionar al promovente la versión pública del mismo.

Por último las coaliciones debieron acreditar que dieron cumplimiento con las obligaciones contenidas en los numerales del 93 al 100 del Código número 307 Electoral del Estado, por lo que de conformidad con la manera y forma en que cada coalición lo realizó, deberá hacerse entrega únicamente de la información pública, por lo que si fuera el caso que existiera información que tenga el carácter de confidencial o reservada deberá dársele el trato que establece el numeral 58 de la Ley 848.

Visto lo anterior, tenemos que la información que a continuación se detalla tiene relación directa con lo peticionado por León Ignacio Ruiz Ponce y se acredita su publicidad:

- La denominación del partido o coalición.
- Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen.
- Nombre y apellidos de los candidatos.
- Edad.
- Lugar de Nacimiento y vecindad del candidato, a fin de dar cumplimiento de lo establecido en los artículos 69 fracción I y 22 de la Constitución Política Local.
- Cargo al cual se postula.
- Ocupación.
- Año de registro de la credencial para votar del candidato.
- Año de registro de la credencial para votar del los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante.
- Acreditación de que se dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en el artículo 44 fracciones III, IV, VII y XII del Código Electoral, si fuera el caso que tal acreditación contenga información de acceso restringido, ésta deberá ser suprimida.
- Declaración de aceptación de la candidatura, si fuera el caso que contenga información reservada o confidencial, ésta deberá ser testada.
- Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucional del cargo de elección popular que corresponda.
- Si hubiera sido necesario la remisión de la Constancia de Residencia, se deberán eliminar los datos que correspondan a información reservada o confidencial.
- La acreditación de las coaliciones del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales del 93 al 100 del Código Electoral Estatal, si fuera el caso que se encuentre información con el carácter de reservada o confidencial, ésta deberá ser eliminada.

Es así, que el Instituto Electoral Veracruzano, deberá entregar una versión pública de la documentación presentada por las coaliciones, porque si bien es cierto contiene información pública, también lo es que se integra de información de carácter confidencial e incluso reservada, por lo que la entrega debe ser en estricto apego del contenido del artículo 58 de la Ley en comento, esto es, entregar la versión pública de la documentación y anexos presentados por las coaliciones para la postulación de los candidatos al puesto de Gobernador del Estado, debiendo eliminar la información confidencial y reservada que pudieran contener, precisando las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada.

Ahora bien tocante al acuerdo, dictamen o lo que procedió una vez recibida la postulación de los candidatos, tenemos que del contenido del numeral 186 del Código 307, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los consejos distritales y municipales del Instituto estarán provistos de un libro en el que se asentarán los datos de las solicitudes de registro de candidatos que se reciba, autorizado por el Secretario del Consejo General del Instituto, que dicha acta deberá contener los siguientes datos:

> I. Número progresivo que le corresponda;
> II. Lugar, fecha y hora en que se levante el acta;
> III. Partido o coalición postulante;
> IV. Nombre de los directivos del partido o coalición postulante, con la anotación de los folios, claves y año de registro de sus credenciales para votar;
> V. Fecha y hora de presentación de la postulación;
> VI. Nombre de los candidatos, folios, claves y año de registro de sus credenciales para votar y cargos para los que sean postulados;
> VII. Declaración de quedar registrada la postulación; y,
> VIII. Firmas del presidente y secretario del órgano ante el que se realice el registro.

Como se advierte la citada acta contiene información que se considera confidencial, por lo que el sujeto obligado para dar cumplimiento a lo peticionado por el León Ignacio Ruiz Ponce en ejercicio de su derecho de acceso a la información deberá entregar la versión pública de la citada acta, en los términos precisados en el numeral 58 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indicando las partes o secciones que fueron suprimidas, testadas o eliminadas.

Siguiendo con el análisis de la solicitud de información desagregada en el presente Considerando, se advierte que lo peticionado en los ordinales DOS, TRES, CUATRO y CINCO y sus respectivo incisos, es información que el sujeto obligado ya proporcionado al incoante, además que al respecto no se advierte la actualización de hipótesis de excepción que concuerde con el agravio vertido por el recurrente respecto a no estar de acuerdo con la clasificación de la información.

Por lo anterior, de la información que el sujeto obligado negó su entrega por clasificarla con el carácter de confidencial, únicamente le asiste la razón al revisionista a recibir las versiones públicas de la documentación y anexos que presentaron las coaliciones al postular a sus respectivos candidatos al cargo de Gobernador, y del acta que emite el Instituto Electoral Veracruzano, sea mediante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los consejos distritales y municipales del Instituto, en el cual se asientan los datos de las

solicitudes de registro de candidatos que sean recibidas, misma que se encuentra regulada en el numeral 186 del Código Electoral Veracruzano, lo anterior, debe estar ajustado al contenido del numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz. Asimismo al no ser obligación de transparencia no existe obligación del sujeto obligado de generarla, publicarla o entregarla en versión digital, sin que ello signifique que le asista la razón al sujeto obligado a no dar cumplimiento con la garantía de acceso a la información del recurrente en alguna de las maneras que contempla el numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, el sujeto obligado para dar cumplimiento con la garantía de acceso a la información deberá entregar las versiones públicas de la información respecto de la cual negó el acceso, he indicar los costos por concepto de reproducción, lo último deberá ajustarse al artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Es así que este Cuerpo Colegiado ratifica la clasificación realizada por el Instituto Electoral Veracruzano respecto de la información peticionada, sin embargo al ser omiso el sujeto obligado al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia Estatal, respecto de la entrega de la versión pública de la información que es negada por estar clasificada como de acceso restringido, es que este Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por la parte recurrente, únicamente en lo que respecta a la entrega en versión pública de la documentación que contiene información clasificada con el carácter de confidencial, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Electoral Veracruzano mediante el oficio número IEV/UAI/436/2010 de fecha siete de junio de dos mil diez, en consecuencia se ORDENA al Instituto Electoral Veracruzano dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, indicarle al recurrente los costos por concepto de reproducción, para que previo pago que haga de los mismos, se proceda a la entregar de la información que a continuación se detalla:

1. Versión pública de la documentación y anexos que presentaron las coaliciones al postular a sus respectivos candidatos al cargo de Gobernador del Estado, de las tres coaliciones debidamente registradas y acreditadas ante el Instituto Electoral Veracruzano, debiendo contener los datos establecidos en el numeral 183 del Código número 307 Electoral Veracruzano, de los cuales se advierte que la información que a continuación se detalla no contiene datos personales de los candidatos por lo tanto se acredita su publicidad, y que tiene relación directa con lo peticionado por el incoante. Eliminando los datos personales y la información de acceso restringido que en el cuerpo del Considerando Cuarto se han dejado marcados, según dispone el artículo 58 de la Ley 848.
    - La denominación del partido o coalición.

- Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen.
- Nombre y apellidos de los candidatos.
- Edad.
- Lugar de Nacimiento y vecindad del candidato, a fin de dar cumplimiento de lo establecido en los artículos 69 fracción I y 22 de la Constitución Política Local.
- Cargo al cual se postula.
- Ocupación.
- Los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante.
- Acreditación de que se dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en el artículo 44 fracciones III, IV, VII y XII del Código Electoral, si fuera el caso que tal acreditación contenga información de acceso restringido, ésta deberá ser suprimida.
- Declaración de aceptación de la candidatura, si fuera el caso que contenga información reservada o confidencial, ésta deberá ser testada.
- Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucional del cargo de elección popular que corresponda.
- Si hubiera sido necesario la remisión de la Constancia de Residencia, se deberán eliminar los datos que correspondan a información reservada o confidencial.
- La acreditación de las coaliciones del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales del 93 al 100 del Código Electoral Estatal, si fuera el caso que se encuentre información con el carácter de reservada o confidencial, ésta deberá ser eliminada.

2. Versión pública del acta que emite el Instituto Electoral Veracruzano, sea mediante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los consejos distritales y municipales del Instituto, en el cual se asientan los datos de las solicitudes de registro de candidatos que son recibidas, misma que se encuentra regulada en el numeral 186 del Código Electoral para el Estado, lo anterior, debe estar ajustado al contenido del numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos

indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, únicamente en lo que respecta a la entrega en versión pública de la documentación que se encuentra clasificada con el carácter de confidencial por lo que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, se MODIFICA la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Electoral Veracruzano mediante el oficio número IEV/UAI/436/2010 de fecha siete de junio de dos mil diez.

SEGUNDO. Se ORDENA al Instituto Electoral Veracruzano dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, indicarle al recurrente

los costos por concepto de reproducción, para que previo pago que haga de los mismos, se proceda a la entrega de la información que ha quedado detallada en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y por oficio al Instituto Electoral Veracruzano, por conducto de su Unidad de Acceso, por oficio; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral Veracruzano, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas,

José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete del mes de agosto del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General